

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA - RISARALDA
SALA DE DECISIÓN PENAL
DESPACHO NO. 003

M.P. JULIÁN RIVERA LOAIZA¹

Pereira, Risaralda, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)
Proyecto aprobado por Acta No. **402**
Hora: 9:55 AM

Radicación: 665946000063 2010 00207 01
Procesada: Martha Cecilia Ramírez
Delitos: Falsedad ideológica en documento público y
constreñimiento ilegal.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Sala resuelve el recurso de apelación presentado el representante de víctimas² y la Fiscalía 29 Seccional de Quinchía contra la sentencia emitida el 23 de junio de 2016, por el Juzgado Único Promiscuo de Quinchía (Risaralda), misma en la que se absolvió a la ciudadana **Martha Cecilia Ramírez López** de los cargos de falsedad ideológica en documento público (Art. 286 del CP) en concurso heterogéneo con constreñimiento ilegal (art. 182 del C.P).

Lo anterior, no sin antes dejar constancia expresa que el magistrado ponente de esta decisión fue nombrado en propiedad del Despacho 003 de la Sala, mediante Acuerdo No. 1544 del 18 de febrero de 2021 por la Honorable Corte Suprema de Justicia, tomando posesión del cargo el nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021) mediante Acta No. 094, recibiendo a esa fecha, un aproximado de ciento veinte (120) cuadernos de tutela de segunda instancia vencidos y cuatrocientos (400) procesos penales, dentro de los que se encontraba el presente asunto.

Debido a ello, y atendiendo a la congestión judicial que presenta el Despacho 003, se procede en la fecha, a emitir una decisión de fondo sobre el asunto, en los siguientes términos:

¹ Nombrado en propiedad ante esta Corporación mediante Acuerdo No. 1544 del 18 de febrero de 2021 por la H. Corte Suprema de Justicia, tomando posesión del cargo el nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021) mediante Acta No. 094, dentro de los términos establecidos por la Ley.

² Dr. José Julián Arcila Hoyos.

Auto interlocutorio de segunda instancia
Radicación: 665946000063 2010 00207 01
Procesada: Martha Cecilia Ramírez
Delitos: Falsedad ideológica en documento público y
constreñimiento ilegal.
Decisión: precluye por prescripción
M.P. Julián Rivera Loaiza

II. ANTECEDENTES

A) Fundamentos fácticos

Fueron sintetizados por la primera instancia de la siguiente manera:

“El día 18 de mayo de 2010 el señor Luis Guillermo Arias Ávila formuló denuncia ante la SIJIN de esta localidad, luego de haberse enterado que la señora Martha Cecilia Ramírez López, en su condición de Rectora de la Institución Educativa Sam Clemente, había enviado ante la Secretaría de Educación del Departamento un documento fechado el 10 de marzo de 2010, en el cual se ponía a disposición de dicha dependencia la plaza de sistemas, donde a la vez solicitaban un Licenciado en Matemáticas, documento que llevaba la firma de los miembros del Consejo Directivo del Colegio y la mitad de sus integrantes no tenían conocimiento del contenido del escrito que habían firmado, puesto que la rectora lo había cambiado”.

B) Actuación procesal

- El 30 de septiembre de 2014, ante el Juzgado Único Promiscuo Municipal con funciones de Control de Garantías de Guática, Risaralda, se llevo a cabo la audiencia preliminar de formulación de imputación en contra de la señora Martha Cecilia Ramírez López, en la que se le pusieron de presente los cargos por los delitos de falsedad ideológica en documento público y constreñimiento ilegal tipificados en los artículos 286 y 182 del C.P respectivamente.
- El 10 de diciembre de 2014, la Fiscalía 29 Seccional presentó el escrito de acusación por el concurso de las conductas punibles objeto de imputación, llevándose a cabo la audiencia de formulación de acusación el 12 de febrero de 2015.
- Luego, el 3 de diciembre de 2015, se llevó a cabo la audiencia preparatoria y el juicio oral se llevó a cabo los días 1 y 2 de marzo de 2016, concluyendo el 15 de abril del mismo año con la enunciación del sentido del fallo.
- El 23 de junio de 2016, por el Juzgado Único Promiscuo de Quinchía (Risaralda), emitió la sentencia a través de la cual absolvió a la ciudadana **Martha Cecilia Ramírez López** de los cargos acusados.

III. PROVIDENCIA APELADA:

Una vez escuchadas las partes, el **Juzgado Único Promiscuo de Quinchía (Risaralda)**, mediante sentencia del **23 de junio de 2016**, resolvió absolver a la ciudadana **Martha Cecilia Ramírez López** de los cargos frente a los delitos de falsedad ideológica en documento público y constreñimiento ilegal.

Auto interlocutorio de segunda instancia
Radicación: 665946000063 2010 00207 01
Procesada: Martha Cecilia Ramírez
Delitos: Falsedad ideológica en documento público y
constreñimiento ilegal.
Decisión: precluye por prescripción
M.P. Julián Rivera Loaiza

Lo anterior, al considerar que de los elementos de prueba debatidos en juicio no se depende la falsedad del documento del 10 de marzo de 2010, en el cual se ponía a disposición de la Secretaría de Educación del Departamento la plaza de docente de sistemas de la Institución Educativa Sam Clemente, amén de que la versión de la docente Paola Andrea Rivera Soto frente al presunto constreñimiento ejercido por la acusada, no se advierte el conocimiento necesario para determinar una coacción insuperable que permitiera autodeterminarla.

Inconforme con la decisión, el representante de víctimas y la Fiscalía interpusieron recurso de apelación, sustentándolo debidamente por escrito. En razón de ello, este asunto fue repartido al conocimiento de este Despacho, el 19 de julio de 2016³.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primer lugar, debe la Sala señalar que sería el caso estudiar el recurso de apelación propuesto por el representante de víctimas y la delegada de la Fiscalía, de no ser porque al revisar las piezas procesales que obran en la actuación, se verifica que frente a los punibles acusados, ya acaeció el fenómeno prescriptivo de la acción penal.

El fenómeno de la prescripción opera por inactividad del Estado frente a la definición de la responsabilidad del infractor de la ley penal. En ese sentido, debemos remitirnos obligadamente a lo dispuesto en los artículos 83, 84 y 86 del Código Penal; el primero de ellos que dispone lo relativo el término de prescripción de la acción penal, será igual al máximo de la pena establecido en la ley y en ningún caso podrá ser inferior a los 5 años⁴ y superior a los 20, con las excepciones claras establecidas en la ley (art. 83 de CP y párrafo 1º del artículo 13 de la ley 1826 de 2017).

El término ya referido se interrumpe con la formulación de imputación, contándose desde esta fecha, un nuevo término equivalente a la mitad del máximo de la pena fijada en la ley, cuando se habla de prescripción ordinaria (art. 86 de CP).

De la revisión del trámite, se observa que el fenómeno en comento ya acaeció, pues por los hechos que hoy nos ocupan, los cuales tuvieron ocasión el 10 de marzo de 2010, la Fiscalía procedió el **30 de septiembre de 2014**, ante el ante el Juzgado Único Promiscuo Municipal con funciones de Control de Garantías de Guática, Risaralda, **a imputar cargos** contra

³ Ver folio 63 expediente físico, acta de reparto al “Despacho No. 002 del Jairo Ernesto Escobar Sanz”.

⁴ Será de **tres (3) años** cuando el proceso se adelanta bajo la égida del sistema con tendencia acusatoria, conforme lo dispone el artículo 292 de la Ley 906 de 2004.

“ARTÍCULO 292. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación.

Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento no podrá ser inferior a tres (3) años”.

Auto interlocutorio de segunda instancia
Radicación: 665946000063 2010 00207 01
Procesada: Martha Cecilia Ramírez
Delitos: Falsedad ideológica en documento público y
constreñimiento ilegal.
Decisión: precluye por prescripción
M.P. Julián Rivera Loaiza

Martha Cecilia Ramírez López, por los delitos de falsedad ideológica en documento público (art. 286 del C.P) y constreñimiento ilegal (art. 182 del C.P).

Así las cosas, teniendo en cuenta la pena máxima descrita en la Ley 599 de 2000, para el delito de falsedad ideológica en documento público (*144 meses de prisión o 12 años*) y para el punible de constreñimiento ilegal (*36 meses o 3 años*), se aprecia que el **30 de septiembre de 2014** (*formulación de imputación*), se interrumpió el término de prescripción y a partir de ella, empezó a correr un nuevo término equivalente a **seis (6 años)** para el delito de **falsedad ideológica en documento público** y **tres (3) años** para el delito de **constreñimiento ilegal**, término que de conformidad a la normatividad aludida anteriormente, feneció el 30 de septiembre de 2020 y 30 de septiembre de 2017, respectivamente.

Ahora bien, la Sala debe hacer hincapié que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado respecto al acaecimiento del fenómeno prescriptivo frente a un proceso que cuenta con una sentencia de carácter absolutorio, que:

“... la pérdida de la potestad punitiva del Estado implica que la justicia no puede actuar a partir de ese momento, de manera que si el Tribunal lo hizo su decisión es inválida y así debe declararlo la Corte casando la sentencia y declarando la prescripción de la acción penal. Sobre este tema la jurisprudencia de la Corporación también ha expresado:

*“Frente a dichos planteamientos es necesario resaltar que la prescripción de la acción penal, como lo ha destacado la Corte Constitucional⁵, es una institución de orden público por virtud de la cual, debido al simple transcurso del tiempo señalado en la ley, el Estado pierde su capacidad de investigación y juzgamiento, de suerte tal que **una vez logrado o superado el lapso previsto por el legislador para el efecto, no hay opción distinta para el operador jurídico que decretar la prescripción, pues actuar en contravía del respectivo mandato, esto es, trascendiendo el límite cronológico máximo, implica desconocer las formas propias del juicio, sin que sea oponible para eludir el referido pronunciamiento, el que decisiones próximas a tomar puedan favorecer al procesado.***

*En eventos tales, ni siquiera la presunción de inocencia como garantía fundamental podría invocarse para justificar que debe emitirse la providencia liberatoria de responsabilidad (por ejemplo, por preclusión de la instrucción, cesación de procedimiento o aún sentencia absolutoria), por cuanto para proferirla se exige como requisito sine qua non que el Estado, a través del respectivo funcionario, detente la capacidad para adelantar una actuación penal, **la cual desaparece ipso iure por virtud de***

⁵ Cfr. Sentencia C-416 de 28 de mayo de 2002.

Auto interlocutorio de segunda instancia
Radicación: 665946000063 2010 00207 01
Procesada: Martha Cecilia Ramírez
Delitos: Falsedad ideológica en documento público y
constreñimiento ilegal.
Decisión: precluye por prescripción
M.P. Julián Rivera Loaiza

***extinguirse la acción penal,** entendida ésta como el derecho-deber del Estado de investigar, juzgar o sancionar a una persona a quien se le imputa la comisión de una conducta definida como punible”⁶*

Así las cosas, tenemos que una vez fenecido el término con que contaba el Estado para investigar y judicializar a una persona, no hay alternativa distinta para el operador que, decretar la prescripción de la actuación; ello incluso, en situaciones favorables al procesado como la emisión de una sentencia absolutoria, pues se itera, el Estado perdió la facultad para poder emitir pronunciamiento diverso a la declaratoria de prescripción.

De la anterior regla, se ha dicho por la Corte que únicamente cuenta con dos excepciones, como lo son: **(i)** que la sentencia de segunda instancia sea de carácter absolutorio, en ese caso, se prefiere dicho pronunciamiento sobre la prescripción⁷ y **(ii)** cuando el procesado renuncia a la prescripción, en uso del derecho consagrado en el artículo 85 del CP⁸.

Como ninguna de las anteriores excepciones se consagran en el caso que nos ocupa, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 82 numeral 4° de la Ley 599 de 2000, y el artículo 77 de la Ley 906 de 2004, por lo cual esta Sala de decisión declarara **la extinción de la acción penal por prescripción** en lo concerniente a los cargos imputados (falsedad ideológica en documento público y constreñimiento ilegal) en contra de la ciudadana Martha Cecilia Ramírez.

En consecuencia, se **precluirá la presente actuación respecto de los cargos analizados**, con fundamento en la prescripción de la acción penal, al tenor del artículo 331 y 332 numeral 1° -*imposibilidad de continuar el ejercicio de la acción penal*- de la Ley 906 de 2004. Luego, de conformidad al artículo 334 del C.P.P, **cesará con efectos de cosa juzgada la persecución penal en contra de la acusada por esos delitos, y se revocaran las medidas cautelares que en este asunto se hayan impuesto.**

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

En firme esta determinación, remítase a través de la Secretaría de la Sala Penal, las presentes diligencias con destino al Juzgado de origen, para lo pertinente.

Notifíquese el contenido del presente proveído a través de los medios virtuales dispuestos

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, providencia del 5 nov. 2013, rad. 40034.

⁷ “Debe decirse que la anterior regla, esto es, aquella según la cual producida la prescripción debe procederse a su declaratoria, sólo tiene dos excepciones. La primera, cuando la sentencia de segundo grado es de carácter absolutorio, pues en ese caso un tal pronunciamiento se prefiere sobre el de la prescripción, como lo viene sosteniendo la Corte desde la sentencia del 16 de mayo de 2007 dictada dentro del radicación 24374” Providencia del 5 de noviembre de 2013 (Rad. 40034), citada en SP5050-2018 (Rad. 53940)

⁸ “La segunda excepción se presenta cuando el procesado, en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 85 del Código Penal, renuncia a la prescripción. En ese caso, empero, el aludido deberá atenerse a la decisión de la justicia, de manera que el fallo podrá ser absolutorio o condenatorio”. Ibid.

Auto interlocutorio de segunda instancia
Radicación: 665946000063 2010 00207 01
Procesada: Martha Cecilia Ramírez
Delitos: Falsedad ideológica en documento público y
constreñimiento ilegal.
Decisión: precluye por prescripción
M.P. Julián Rivera Loaiza

para tal fin, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal,
administrando justicia por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la extinción de la acción penal por prescripción en lo concerniente a los cargos imputados (falsedad ideológica en documento público y constreñimiento ilegal) contra la ciudadana **Martha Cecilia Ramírez**, conforme lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: PRECLUIR la presente actuación seguida contra **Martha Cecilia Ramírez**, por la imposibilidad de continuar el ejercicio de la acción penal, teniendo en cuenta al acaecimiento del fenómeno prescriptivo de la misma, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Contra la presente decisión, procede el recurso de reposición.

CUARTO Notifíquese el contenido del presente proveído a través de los medios virtuales dispuestos para tal fin, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: En firme esta determinación, a través de la Secretaría de la Sala Penal, remítase la carpeta al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

(Firma electrónica)

JULIÁN RIVERA LOAIZA

Magistrado Ponente

(Con aclaración de voto)

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Magistrado

(Firma electrónica)

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Magistrado

(Firma electrónica)

WILSON FREDY LÓPEZ

Secretario

Auto interlocutorio de segunda instancia
Radicación: 665946000063 2010 00207 01
Procesada: Martha Cecilia Ramírez
Delitos: Falsedad ideológica en documento público y
constreñimiento ilegal.
Decisión: precluye por prescripción
M.P. Julián Rivera Loaiza

Firmado Por:

Julian Rivera Loaiza
Magistrado
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Jorge Arturo Castaño Duque
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Manuel Antonio Yarzagaray Bandera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29554a81bb9bed24a9148349ee0fb8aa0feba7de01e0735723fb4fef4f6ab9ad

Documento generado en 29/04/2022 06:21:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>